



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-266  
26 de mayo de 2025

*“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por el señor Javier Libardo Tarazona French contra la Resolución CSJHUR25-114 del 12 de marzo de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativa del Circuito de Neiva.

2. Síntesis Fáctica

El 19 de febrero de 2025 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Javier Libardo Tarazona French, contra el Juzgado 08 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicación 2018-00245-00, presuntamente ha existido mora en proferir sentencia.

Agotado el trámite respectivo, mediante Resolución CSJHUR25-114 del 12 de marzo de 2025, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra con la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativa del Circuito de Neiva.

Inconforme con la decisión del 12 de marzo de 2025, el solicitante, el señor Javier Libardo Tarazona French presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Javier Libardo Tarazona French contra la Resolución CSJHUR25-114 del 12 de marzo de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si lo plasmado como argumento por el recurrente puede constituir una justificación para que este despacho reponga la decisión contenida en la Resolución CSJHUR25-114 del 12 de marzo de 2025.

## 5. Argumentos del recurrente

Como fundamentos del recurso, el recurrente Javier Libardo Tarazona French arguye lo siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR25-114 del 12 de marzo de 2025:

- Señala que, aunque la resolución del Consejo se basó en que el proceso está en el turno 35 para resolver de fondo, y la congestión judicial es una causa para justificar la demora, se replica que esta justificación es insuficiente. El recurrente destaca que la mora judicial y la congestión no pueden ser excusas para vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso, ya que los plazos procesales deben respetarse conforme a la ley. Expone que, si bien es cierto el problema estructural de la congestión judicial, no es de su recibo que dicha situación sea trasladada como una carga al usuario de la justicia. Igualmente, hace referencia a varias sentencias de la Corte Constitucional que subrayan la necesidad de una justicia oportuna y eficaz, que garantice la seguridad jurídica de los ciudadanos.
- Finalmente, solicita que el Consejo Seccional reconsidere su decisión y acceda a la vigilancia administrativa solicitada, con el objetivo de garantizar una resolución pronta del proceso y evitar que la demora cause un perjuicio mayor a las partes involucradas.

## 6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Javier Libardo Tarazona French, contra la resolución CSJHUR25-114 del 12 de marzo de 2025, la cual resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativa del Circuito de Neiva.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a referirse a lo expuesto por el recurrente en el escrito que nos ocupa, así:

El recurrente solicita reconsideración de la decisión, en relación con la mora judicial, la congestión del proceso y que se acceda a la solicitud de realizar una vigilancia judicial administrativa para asegurar que el proceso judicial sea resuelto de manera oportuna.

De acuerdo a lo expuesto en el acto administrativo recurrido, el trámite procesal ha seguido su curso normal, conforme a lo establecido por la ley. Aunque el proceso ha presentado ciertas circunstancias que han generado retrasos, como la inadmisión inicial de la demanda, la reforma de la misma, las excepciones y los llamamientos en garantía, estas situaciones son parte del procedimiento ordinario y no constituyen una demora injustificada. Dichos actos, de hecho, implicaron una mayor duración en el trámite, pero no se consideran fuera de lo esperado dentro del curso regular de un proceso judicial.

De hecho, para el 3 de noviembre de 2022, este proceso ocupaba la posición número 95 en el listado de casos pendientes de sentencia. Esto implica que existían 94 procesos anteriores que deben ser resueltos antes del proceso objeto. Cabe señalar que los procesos que entran en un turno ordinario son aquellos que han seguido un debate probatorio, mientras que otros casos, como los de sentencias anticipadas, acciones constitucionales y procesos ejecutivos, tienen prelación y no siguen el mismo orden de

turno.

A pesar de que el caso estaba en la posición número 95 en noviembre de 2022, la funcionaria judicial señaló que, a la fecha, el proceso ha descendido 60 posiciones y se encuentra ahora en la posición número 35. Esto indica que, aunque aún debe esperar su turno, el caso ha avanzado y está más cerca de ser resuelto. Esta situación refleja que el proceso sigue el curso natural del sistema judicial, en el que los casos se resuelven conforme a su posición en la lista de espera.

Colofón a lo expuesto, la alteración del orden de turnos en los procesos judiciales solo es válida en circunstancias excepcionales, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias T-945A de 2008 y SU-543 de 2023, que permite modificar los turnos mediante tutela bajo justificación Legal y Constitucional. De acuerdo con los artículos 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024 y 18 de la Ley 446 de 1998, el orden de llegada de los procesos es obligatorio para los jueces, salvo en casos previstos por la ley, como situaciones de prelación o sentencia anticipada. En el caso específico del proceso con radicado 2018-00245-00, al encontrarse en el turno 35 y haber seguido el orden de llegada, no se presenta un perjuicio inminente ni grave que justifique una alteración del turno. Por tanto, el actor debe esperar el tiempo necesario para que su proceso sea resuelto, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales y el cumplimiento de los principios de equidad y transparencia.

Adicionalmente, es importante poner de presente al recurrente, que el objeto de la vigilancia es para determinar, que se esté incurriendo en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, más no, para ser utilizada como mecanismo de impulso de los procesos máxime cuando se encuentra en término legal para resolver, dado que, el uso desmedido y sin fundamento es una mala práctica que evita el avance del proceso y congestionan los despachos.

Ahora bien, adicionalmente frente a lo expuesto por el recurrente en el sentido de desestimar los argumentos centrales de la resolución recurrida con relación a la mora judicial justificada, resulta de suma importancia insistirle que en un sinnúmero de casos se presenta idéntica situación; en efecto la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad que tienen los funcionarios judiciales para dar pronta solución a los procesos a ellos asignados, sin embargo para el caso que nos ocupa no se ha evidenciado omisión alguna en el trámite del proceso judicial o que exista una negligencia de la funcionaria judicial que conlleve a variar la decisión contenida en la resolución recurrida que nos lleve a identificar la inexistencia de motivos razonables para justificar la presunta mora, por lo que las razones expuestas en las presentes consideraciones son suficientes para mantener la decisión adoptada por esta Corporación.

## 7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-114 del 12 de marzo de 2025, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite del

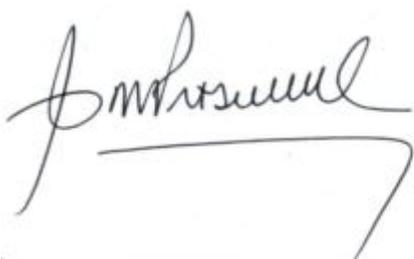
mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra de la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativa del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Javier Libardo Tarazona French, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**

Presidente  
CACP/SMBC